



Original
9:33 am 19 Juno 2018

Julio Josabet Villan Villan

Julio Josabet Villan Villan
ASUNTO: Se interpone queja de Procedimiento Especial Sancionador.

DENUNCIANTE: JESÚS BARUCH ORENDAY DURON, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

DENUNCIADO: C. Anibal Ovalle, Candidato a diputado por el PRI al XVIII distrito local electoral en Aguascalientes.

**SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DISTRITAL XVIII
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
P R E S E N T E.**

Lic. **Jesús Baruch Orenday Durón**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por esta Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

Sección, Aguascalientes, Ags. De igual suerte, me permito autorizar para los mismos efectos señalados con antelación, así como los términos más amplios a los CC. Licenciados. **DATO PROTEGIDO**

Flores, todos ante este Instituto Estatal Electoral, para que actúen de forma conjunta, separada y/o indistinta en mi nombre y representación.

Es que, por estar en tiempo y forma legales, vengo con fundamento en lo dispuesto en el apartado 2 y 6, del artículo 209; apartado 2 del artículo 246; párrafo 1, inciso f) del artículo 445, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción I del artículo 176, del Código Electoral Para el Estado de Aguascalientes, es que comparezco en términos del artículo 470 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a presentar **QUEJA**, por hechos constitutivos de responsabilidad atribuibles al C. Anibal Ovalle como Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XVIII del Estado de Aguascalientes, atribuibles de igual suerte al Partido Político que lo Postula, Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la omisión de colocar en la propaganda consistente en lonas o mantas, así como en los folletos el símbolo de reciclaje internacional en la referida propaganda electoral que distribuye en el Distrito 18 Electoral, situación que infringe la normativa electoral.

Por lo anterior, solicito que en términos del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se determine de acuerdo a este caso el tipo de procedimiento que deberá sustanciarse, atendiendo a los hechos narrados en el presente escrito,

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el apartado 3, del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y relativos al 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito señalar lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Lic. **Jesús Baruch Orenday Durón**, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por esta Autoridad Electoral. Firma que estampo al final del presente ocurso.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mismo ya ha quedado señalado debidamente en el proemio del presente escrito.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Este requisito ya se encuentra satisfecho y se satisface, toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente acreditada y reconocida ante este Consejo Estatal Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito, por lo cual, en el capítulo correspondiente se realizará la relación narrativa de los hechos en los que se sustenta la queja que nos ocupa.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El requisito que nos ocupa, se satisface en el capítulo de PRUEBAS de mérito, y que en lo sucesivo se señalará, apartado en el que se ofertaran los medios de convicción que sustentan, mismas que se relacionan con los Hechos en la presente queja.

Una vez satisfecho lo anterior, la presente queja se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS.

1. Con fecha 14 de Mayo de 2018, dio inicio de manera formal y legal el Proceso Electoral Local en el Estado de Aguascalientes. Por otra parte, las campañas Federales dieron inicio el día 30 de marzo de 2018.
2. Es el caso que, en fecha 25 de Mayo de 2018, en el recorrido por el Distrito Local Electoral 18, observamos propaganda electoral consistente en, lonas o mantas colocadas en los domicilios o negocios de quienes simpatizan con C. *Aníbal Ovalle* como Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, por el partido que lo representa; asimismo se detectaron también crípticos o volantes referente a la misma propaganda al candidato por el PRI, de tal suerte, que dicha propaganda fue , del contenido del Acta de la diligencia Inspección Ocular certificada por la Secretaria Técnica del XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documental pública con valor probatorio pleno, quedó acreditado el 29 de mayo del año 2018, identificada con la clave IEE/OE/035/2018, la existencia de propaganda electoral alusiva al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, Aníbal Ovalle, en su carácter de candidato por XVIII distrito local, además de que también fue precisado, que derivado de la revisión a la controvertida propaganda, se dio fe de las características de las lonas o mantas que tuvo a la vista el funcionario electoral con facultades legales suficientes y reconocidas por el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal, de dicha descripción no comprende en modo alguno, o bien, que se diera fe que la propaganda tuviera impreso o gravado el símbolo internacional de reciclaje, lo cual es claro que omitieron el candidato como el partido que lo postula, de

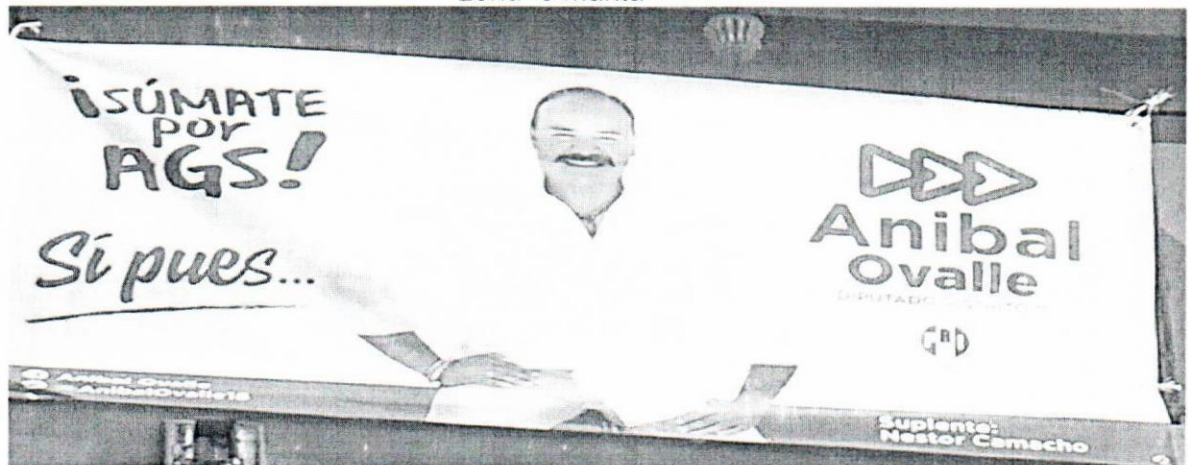
DATO PROTEGIDO

colocar el símbolo internacional de reciclaje, violando claramente disposiciones electorales relativa al material que debe estar hecha de la propaganda electoral.

3. En ese sentido, al hacer un análisis de las lonas o mantas, así como los volantes referidos con antelación, se puede visualizar la ausencia y omisión del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Candidato, de colocar como lo marca la ley, el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral referida en el presente curso; en ese sentido, se puede pues concretar que el partido y el candidato, no solo incumplen con el requisito legal, sino que presume que la propaganda no cuenta con condiciones para ser reciclable y no está compuesta de material biodegradable libre de agresiones al medio ambiente. De igual suerte, presume la inexistencia de un plan de reciclaje de la propaganda utilizada.

En esa tesitura, es que resulta oportuno plasmar para mayor abundamiento, uno de los ejemplares de propaganda electoral, en correlación con los argumentos señalados con antelación y a lo largo del presente capítulo; de dicha propaganda, se puede advertir, que son fundadas las violaciones a la normatividad invocada.

Lona o manta



DATO PROTEGIDO

No obsta manifestar, que aunque se haga la referencia del documento, el mismo se anexa en el plan probatorio y en el capítulo correspondiente se relacionara como en ley corresponde.

Una vez expresado lo anterior, me permito fundar y motivar la presente queja

CONSIDERACIONES.

Para abordar las consideraciones de derecho vulneradas y trasgredidas atribuibles al C. Aníbal Ovalle como Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, y de igual suerte atribuibles al Partido Político que la Postula, Partido Revolucionario Institucional (PRI); se señalan las violaciones mencionadas con antelación en el presente de la siguiente manera.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

LA OMISION DE COLOCAR EN LA PROPAGANDA ELECTORALEL SÍMBOLO DE RECICLAJE INTERNACIONAL.

La presente queja, se interpone en razón de que el C. Aníbal Ovalle como Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, ***violan la norma y son omisos el colocar el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral, particularmente en las lona o mantas y en los volantes y/o trípticos correspondientes a la distribución masiva realizada en el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes***; lo anterior, trasciende en el sentido de que infringen y violan la normatividad electoral en materia de propaganda electoral impresa durante la campaña electoral para el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, en específico en lo tocante al Distrito Electoral 18 de Aguascalientes.

En ese tenor, los hechos denunciados podrían actualizar contravención a las normas sobre propaganda electoral, en cuanto a la omisión de colocar el simbolo internacional del material reciclable, en aquella que sea impresa en plástico, lo que implica la vulneración a lo previsto en los artículos 209, párrafo 2; adminiculado con los relativos artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 445, párrafo 1, inciso f), los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y la NMX-E-232-CNCP-2014.

En particular, el párrafo 2 del artículo 209¹, del ordenamiento en cita, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. En tal sentido, la interpretación funcional del artículo en cita, refiere entonces que la Ley protege el medio ambiente de agentes nocivos que puedan perjudicar, y que para ello estipulo requisitos obligatorios para los partidos políticos como lo es el Partido Revolucionario Institucional, de igual suerte para los candidatos que lo representan, para los efectos de que elaboren su propaganda electoral con material biodegradable, que sea susceptible de ser reciclado, y no obstante a ello, demostrar a la ciudadanía el

¹Artículo 209... 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

DATO PROTEGIDO

compromiso adquirido, tanto normativo, como social, para colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, cosa que desde luego omite cumplir el candidato y el Partido que la postula.

Por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico² refiere, que los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En ese sentido, existe la presunción real de que el Candidato y el Partido que la postula no han cumplido con tal requisito, en el entendido pues que no se han sujetado a las disposiciones legales y normativas para el trato de la propaganda electoral en materia de reciclaje y el impacto en el medio ambiente.

A mayor abundamiento, el Consejo General del INE expidió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y las campañas electorales para el proceso electoral, cuyo punto sexto refiere que “los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de material reciclable, mismo que hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, que si bien es cierto, estaba vigente al momento de publicar el acuerdo INE/CG48/2015, también lo es, que mediante declaratoria de vigencia de las normas mexicanas, publicadas el veinticuatro de febrero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, ésta quedó superada por la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014³, misma que entró en vigor el día veinticinco de abril⁴ de 2015, pero que la misma no pierde efectividad en el caso en concreto.

En ese sentido, los símbolos a los que hace alusión a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011⁵, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado Símbolos de Identificación de Plásticos”, fueron creados en la norma con el objeto de que al terminar el Proceso electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral”⁶.

²Artículo 209... 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

³Publicación del DOF de fecha 24 de febrero de 2015. NMX-E-232-CNCP-2014. INDUSTRIA DEL PLÁSTICO- SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS (CANCELA A LA NMX-E-232-CNCP-2011). Objetivo y campo de aplicación. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

⁴Véase: Resolución SRE-PSD-483/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵NMX-E-232-CNCP-2011. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

⁶Véase: Sentencia SRE-PSD-483/2015, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DATO PROTEGIDO

De manera complementaria, dentro de los considerandos del Acuerdo referido, fue señalado, que el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, deberá estar constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico⁷. De la interpretación funcional de la normativa en cita, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Así las cosas, podemos concluir, que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y el C. Anibal Ovalle como Candidato a Diputado Local por el Distrito 18 del Estado de Aguascalientes, *violan la norma y son omisos el colocar el símbolo de reciclaje internacional en la propaganda electoral*, conducta que es y debe ser sancionada por la autoridad electoral, quien deberá ser garante de los derechos y obligaciones consagrados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, determinense las sanciones correspondientes y que haya a lugar, de conformidad con los parámetros que la ley marca.

En atención a que se acredita el incumplimiento del partido denunciado a las obligaciones previstas en el artículo 209, párrafo 2; 443, párrafo primero, incisos a) y n); 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo primero, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, al haber distribuido propaganda electoral impresa en domicilios particulares en material distinto al que señala la ley, quedando acreditado que la propaganda con el logotipo de partido denunciado debió ser elaborada con materiales biodegradables o reciclables ajustado a un plan de reciclaje.

Ahora bien, respecto de la propaganda electoral, debe tenerse en cuenta que el numeral 209, apartados 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

* Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

* Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

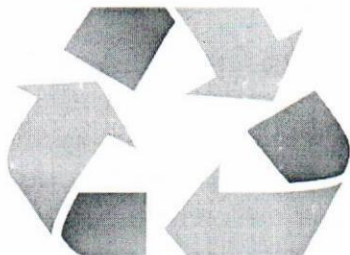
* Los artículos promocionales utilitarios, esto es, aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, sólo podrán ser elaborados con material textil.

Se señala que la Norma Mexicana de referencia establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los **productos fabricados de plástico**, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación,

⁷Idem.

DATO PROTEGIDO

acopio, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico.



Da tal forma que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-232-CNCP-2014⁸ referente a la Industria del Plástico- Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Asimismo se advierte que, la propaganda electoral impresa deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables, y que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debieron presentar un informe al Secretario Ejecutivo, el cual deberá contener los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción; su plan de reciclaje y los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

De todo lo anterior es posible advertir que los partidos políticos y los candidatos independientes están obligados a asegurarse que su propaganda electoral impresa se fabrique en materiales reciclables y biodegradables y no deben contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, por lo que se requiere que las tintas que se utilicen también tengan dichas características.

En Consecuencia, se considera que los actos atribuidos al C. Aníbal Ovalle candidato por el XVII Distrito Local Electoral en Aguascalientes, y por el partido que lo postula el Partido Revolucionario Institucional (PRI), resultan constitutivos de violación al marco jurídico al que suscribe el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, en razón de

⁸Publicación del DOF de fecha 24 de febrero de 2015. **NMX-E-232-CNCP-2014. INDUSTRIA DEL PLÁSTICO- SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS (CANCELA A LA NMX-E-232-CNCP-2011).** Objetivo y campo de aplicación. Esta Norma Mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial)

DATO PROTEGIDO

que se tiene con la documentación que se anexa al presente en el apartado de la pruebas, la omisión del símbolo internacional del material de reciclaje, requisito exigido por las normas de la materia lectoral, respecto de la propaganda, razón del presente Procedimiento Especial Sancionador. En consecuencia, determinense las sanciones correspondientes y que haya a lugar, de conformidad con los parámetros que la ley marca.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, solicito, que a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; se ordene el cese en la distribución de la propaganda y el retiro de todas las mantas colocadas en el distrito electoral XVIII.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL (A).**- Consistente en la copia del Acta de la diligencia Inspección Ocular certificada por la Secretaria Técnica del XVIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documental pública con valor probatorio pleno, quedó acreditado el 29 de mayo del año 2018, identificada con la clave IEE/OE/035/2018, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidas en el presente, con la cual se demuestran los extremos de la denuncia instaurada y se acreditan las infracciones a la normativa electoral y constitucional.
2. **DOCUMENTAL (B).**- Consistente en varios de los volantes o folletos de la propaganda alusivos al *C. Aníbal Ovalle como Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XVIII del Estado de Aguascalientes, atribuibles de igual suerte al Partido Político que lo Postula, Partido Revolucionario Institucional (PRI)*, que constituye propaganda electoral emitida por dicho partido político, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidas en el presente, con la cual se demuestran los extremos de la denuncia instaurada y se acreditan las infracciones a la normativa electoral y constitucional.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que se hace consistir en la totalidad de las documentales que obran en los autos del presente asunto y en lo que favorezca a esta parte.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.**- Que se hace consistir precisamente en las deducciones lógicas y jurídicas a que llegue esta Autoridad Electoral y que fortalezcan la improcedencia de la presente queja.

Dichas pruebas se relaciona con todos los puntos controvertidos de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

DATO PROTEGIDO

PRIMERO: Tenerme por interpuesta la queja o denuncia, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que se mencionan en el proemio de la presente.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las pruebas integradas a este recurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado el escrito de mi nombramiento con el que se acredita mi personería, y que anexo al presente escrito.

CUARTO.- Se aplique como la medida cautelar en los términos propuestos.

QUINTO.- Se inicie el correspondiente procedimiento sancionador.

**Protesto lo Necesario.
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.**

DATO PROTEGIDO

LIC. JESUS BARUCH ORENDAY DURON
Representante Propietario del Partido Acción Nacional
Ante el XVIII Consejo Distrital del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.